CUARTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL DEPORTE:

00023-2025 Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto de la Fundación "Ataulfo Valencia", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha... 2

MD-DM-2025-1062-R Se prorroga el periodo de intervención de la Federación Ecuatoriana de Boxeo 21

MD-DM-2025-1066-R Se otorga personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 27

MD-DM-2025-1067-R Se otorga personería jurídica y se aprueba el estatuto del Club Deportivo Básico Barrial "Paris de Liga San Fernando", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha 33

MD-DM-2025-1068-R Se ratifica la personería jurídica y se aprueba la reforma parcial al estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo "Kamikaze Linaje Hariken Muay Thai" a Club Deportivo Especializado Formativo "Master Kamikaze Muaythai Gym", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 40

MD-DM-2025-1076-R Se ratifica la personería jurídica y se aprueba la reforma total de estatuto y cambio de denominación del Club Deportivo Especializado Profesional "Patria" a Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "Patria", con domicilio en el cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos 46

MD-DM-2025-1078-R Se otorga la personería jurídica y se aprueba el estatuto de la Liga Deportiva Barrial "El Rosario", con domicilio en el cantón Quito, provincia de Pichincha 54

Año II - Nº 314 - 62 páginas
Quito, lunes 29 de junio de 2026

RESOLUCIÓN Nro. 0023-2025

Lorena Stefanía Álava Bravo
COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República, establece: *"Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)";*

Que, el artículo 76, de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: // 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (…)";*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas";*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)";*

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores *públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece*: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...)."*;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece*: "Promoción de las organizaciones sociales. - El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.";*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Las organizaciones sociales que desearen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación.*

El Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias.";

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: "*Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *"Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: "*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*
1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.
La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (…)";

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, instituye: *"Además de los principios establecidos en los artículos 227 y 314 de la Constitución de la República, los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes: // (…) 9. Presunción de veracidad. - Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentadas por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo declarado o informado. // 10. Responsabilidad sobre la información. - La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad. (…)";*

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto de la veracidad de la información, establece: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (…)";*

Que, el artículo 564 del Código Civil, establece: *"Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter";*

Que, el artículo 565 del Código Civil, respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación establece lo siguiente: *"No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República.";*

Que, el artículo 565 del Código Civil, respecto del inicio de la vida jurídica de una corporación, establece*: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece en su parte pertinente: "*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales";*

Que, el artículo 3 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, indica: *"Las organizaciones sociales reguladas en este Reglamento tendrán finalidad social y realizan sus actividades económicas sin fines de lucro. // De acuerdo al presente Reglamento se entiende por organización sin fines de lucro, aquella cuyo fin no es la obtención de un beneficio económico sino principalmente lograr una finalidad social, altruista, humanitaria, artística, comunitaria, cultural, deportiva y/o ambiental, entre otras. En el caso de que su actividad genere un excedente económico, este se reinvertirá en la consecución de los objetivos sociales, el desarrollo de la organización, o como reserva para ser usada en el próximo ejercicio. (…)";*

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *"Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre asociación, podrán constituir: 1. Corporaciones; 2. Fundaciones; y, 3. Otras formas de organización social nacionales o extranjeras";*

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *"Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento";*

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, promulgado mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 del 23 de octubre de 2017, establece: *"Fundaciones. - Las fundaciones podrán ser constituidas por la voluntad de uno o más fundadores. Estas organizaciones buscan o promueven el bien común de la sociedad, incluyendo las actividades de promocionar, desarrollar e incentivar dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, ambientales, deportivas, así como actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública; entre otras."*

Que, el artículo 12 Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, señala los requisitos y el procedimiento para la aprobación de estatutos y reconocimiento de la personalidad jurídica de las corporaciones o fundaciones previstas en el Código Civil;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 339 de 23 de noviembre de 1998, determina: *"Delégase a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las*

fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 584 del Código Civil";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, establece: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 (…)";*

Que, De conformidad al artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 557 de 05 de marzo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a José David Jiménez Vásquez como Ministro de Deporte;

Que, mediante Acuerdo Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, el cual en su numeral 1.3.1.4., determina *"(…) Responsable: Coordinador/a de Asesoría Jurídico/a // Atribuciones y Responsabilidades: // (…) f) Emitir actos administrativos relacionados con el otorgamiento de personería jurídica, aprobación, o reforma de estatutos, disolución, liquidación o reactivación de organizaciones sociales; (…)";*

Que, mediante Acción de Personal Nro. 0235-MD-DATH-2024 de 13 de mayo de 2024, se nombró a la abogada Lorena Stefanía Álava Bravo como Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Deporte;

Que, mediante el oficio s/n de 02 de abril de 2025, ingresado a esta Cartera de Estado mediante sistema documental Quipux con trámite Nro. MD-DA-2025-3909-I, de 30 de abril de 2025, el señor Sidney Ataulfo Valencia Garcés, en su calidad de presidente provisional, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de Fundación "ATAULFO VALENCIA".

Que, mediante memorando Nro. MD-DAJ-2025-0376-M la Dirección de Asesoría Jurídica; emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del organismo social denominado denominada Fundación "ATAULFO VALENCIA", el cual, en su parte pertinente, señala:
"En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Sidney Ataulfo Valencia Garcés en su calidad de presidente provisional, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la de la Organización Social en constitución, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en el artículo 12 del Decreto Ejecutivo Nro. 0193 de 23 de octubre de 2017; me permito emitir el presente ***INFORME JURÍDICO FAVORABLE****, para el*

otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del organismo social denominada ***Fundación "ATAULFO VALENCIA"***

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Código Civil, Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017; y, conforme a las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, expedido mediante Acuerdo Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto de la Fundación "ATAULFO VALENCIA", con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017; bajo el siguiente texto:

"ESTATUTO DE LA FUNDACIÓN ATAULFO VALENCIA

TÍTULO I
CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN, ÁMBITO DE ACCIÓN, DOMICILIO, ALCANCE TERRITORIAL Y DURACIÓN

Art. 1.- CONSTITUCIÓN Y DENOMINACIÓN: *Se constituye la Fundación ATAULFO VALENCIA, como una organización de derecho privado sin fines de lucro, con patrimonio propio, administración autónoma, con capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones.*

La Fundación se regirá de conformidad con la Constitución del Estado, las disposiciones del Código Civil, el Decreto Ejecutivo 193, por el presente Estatuto y demás disposiciones legales que sean aplicables.

Art. 2.- ÁMBITO DE ACCIÓN: *Fundación tendrá como ámbito de acción: Planificar, gestionar, desarrollar, elaborar y ejecutar programas y proyectos deportivos, para difundirlos a deportistas y sus familias.*

Art. 3.- DOMICILIO: *- Fundación ATAULFO VALENCIA tendrá su domicilio en la calle Geovanni Calles y Av. Los Cipreses, teléfono N° 0986644700, Parroquia Calderón, cantón Quito, provincia de Pichincha; y, como correo electrónico el mail: jennytunda@hotmail.com.*

Art. 4.- ALCANCE TERRITORIAL DE LA ORGANIZACIÓN: *Fundación ATAULFO VALENCIA cumplirá con su ámbito de acción, fines y objetivos a nivel NACIONAL. Además, podrá operar a nivel internacional previo el cumplimiento de la normativa legal pertinente.*

Art. 5.- PLAZO DE DURACIÓN: *La organización tiene un plazo de duración indefinida, pudiendo disolverse por las causales aquí establecidas.*

TÍTULO II
FINES Y OBJETIVOS Y DECLARACIÓN REALIZAR ACTIVIDADES DE VOLUNTARIADO

Art. 6.- FINES: *Diseñar, promover y ejecutar programas integrales y sostenibles de carácter deportivo, social y cultural, orientados a fortalecer la inclusión, el desarrollo humano y la cohesión comunitaria, contribuyendo significativamente a la mejora continua de la calidad de vida de la población.*

Art. 7.- OBJETIVOS: *La Organización tiene los siguientes objetivos:*

a. *Contribuir con el desarrollo del ser humano por medio de la creación y promoción de programas de desarrollo social y deportivo;*
b. *Organizar, promover y participar en actividades y eventos de formación, culturales, deportivos, sociales y de otras áreas del conocimiento humano, con el fin de fomentar el desarrollo integral de las personas y ampliar el impacto positivo de la Fundación en diversas comunidades;*
c. *La organización de acuerdo a su capacidad económica brindará apoyo social, humanitario a los grupos de atención prioritaria, especialmente aquellos que se encuentran en extrema pobreza, a través de la práctica del deporte;*
d. *Establecer estrategias de atención operacional para los grupos prioritarios, basados en juegos deportivos y aprendizaje, en coordinación con otras instituciones que manejen temas de salud, educación etc.;*
e. *Crear alianzas estratégicas, a nivel nacional e internacional, que ayuden a difundir la práctica del deporte en el mundo;*
f. *Impulsar el desarrollo deportivo de la juventud, sobre todo enfocados en los grupos de atención prioritaria que sean ejemplo deportivo de su país;*
g. *Dar capacitaciones continuas respecto del deporte convencional y adaptado;*
h. *Realizar capacitaciones como talleres o socializaciones a diferentes empresas sobre el beneficio que el deporte tiene para la juventud;*
i. *Gestionar para la construcción de albergues deportivos, centros para la atención en medicina deportiva y en las demás necesidades de implementación, capacitación e infraestructura que requieran las personas que practican el deporte convencional y el deporte adaptado; y,*
j. *Realizar conversatorios con líderes, actores con trayectoria nacional e internacional en diferentes disciplinas deportivas.*

Art. 8.- DECLARACIÓN: *La organización en este acto precisa que SI realizará programas y/o actividades de voluntariado de acción social y desarrollo.*

TÍTULO III
DE LOS MIEMBROS, CLASES DE MIEMBROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES, MECANISMOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I
MIEMBROS, SUS CLASES, DERECHOS Y OBLIGACIONES

Art. 9.- CLASES DE MIEMBROS: *Son miembros de la organización:*

a. ***Fundadores:*** *Las personas que suscribieron el Acta Constitutiva, tienen voz y voto;*
b. ***Adherentes****: Los que posteriormente expresen su voluntad y soliciten por escrito su ingreso adjuntando fotocopia de su documento de identificación y otros documentos específicos de acuerdo a su composición asociativa, y fueren aceptados por la Asamblea General, tienen voz y voto; y,*
c. ***Honorarios:*** *la Asamblea General podrá nombrar miembros Honorarios a las personas naturales que hubieren realizado actos en beneficio de la Organización para el cumplimiento de sus fines y objetivos. De igual manera podrá quitar dicha calidad si sus actos públicos o privados son contrarios a la ley. Esta clase de miembros podrán participar con voz, pero sin voto cuando sean invitados a las sesiones de asambleas generales. Los deberes y obligaciones de estos miembros estarán en el reglamento interno que se dicte para el efecto.*

En general para ser miembro se requiere cumplir con los requisitos de ley específicos de acuerdo a su composición asociativa, así como, tener capacidad jurídica o ser representado conforme la normativa legal vigente.

Art. 10.-SUSPENSIÓN Y PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE MIEMBRO: *Se suspende la calidad de miembro por el incumplimiento de las obligaciones y demás disposiciones de este estatuto, siempre verificando el cumplimiento de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa de los socios a suspender; y se pierde la calidad de miembro por:*

a. *Renuncia voluntaria que se presentará por escrito ante el presidente;*
b. *Por expulsión; previo el derecho a la defensa; y,*
c. *Por fallecimiento.*

Art. 11.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS: *Son derechos de los miembros fundadores y adherentes los siguientes:*

a. *Elegir y ser elegido para el desempeño de dignidades en la Directiva y/o comisiones;*
b. *Concurrir e intervenir con voz y voto en las deliberaciones de las Asambleas Generales;*
c. *Gozar de todos los beneficios que presta la organización y acogerse a todas las prerrogativas establecidas en este Estatuto;*
d. *Demandar ante la Directiva y en última instancia a la Asamblea General, el cumplimiento de las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias;*
e. *Solicitar y obtener de la Directiva los informes relacionados con la Administración, manejo y destino de los recursos;*
f. *Exigir a la Directiva y a la Asamblea General el reconocimiento de sus derechos;*
g. *Formular ante la Directiva o la Asamblea General, propuestas, sugerencias y recomendaciones que crean convenientes para la consecución de los fines, objetivos y buena marcha de la Asociación; y,*
h. *Los demás que les corresponda conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.*

Art. 12.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS: *Son obligaciones de los miembros fundadores y adherentes las siguientes.*

a. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, Reglamento y las Resoluciones legalmente aprobadas por la Asamblea General y la Directiva; (su incumplimiento será falta grave);*
b. *Concurrir de manera puntual a las sesiones de Asamblea General cuando fueren convocados legalmente; (su incumplimiento será falta leve);*
c. *Cumplir las comisiones que se le encomendaren; (su incumplimiento será falta leve);*
d. *Pagar las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias que se acuerden legalmente; (su incumplimiento será falta grave);*
e. *Desempeñar con ética y responsabilidad los cargos para los que fueren elegidos, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito; (su incumplimiento será falta grave);*
f. *Intervenir activamente en las actividades que organice o se promuevan en el seno de la organización; (su incumplimiento será falta grave);*
g. *Brindar la ayuda y colaboración necesaria para lograr el engrandecimiento y prestigio de la organización; (su incumplimiento será falta leve);*
h. *Guardar el debido respeto y consideraciones entre los miembros; (su incumplimiento será falta leve);*
i. *No dañar el buen nombre de la Asociación, de sus dirigentes y compañeros; (su incumplimiento será falta grave); y,*
j. *Las demás que les corresponda conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.*

Art. 13.- *Todo miembro gozará de los derechos consignados en este Estatuto, la ley y la Constitución, a menos que se encuentre suspendido de su calidad por evidente y notorio incumplimiento de sus obligaciones y demás disposiciones del estatuto y/o hubiere sido sancionado legalmente con la pérdida de su calidad.*

CAPÍTULO II
MECANISMOS DE INCLUSIÓN O EXCLUSIÓN DE MIEMBROS

Art. 14.- MECANISMOS DE INCLUSIÓN: *Para ser incluidos como miembros será necesario que el interesado presente al Presidente de la organización su solicitud escrita en dónde exprese su voluntad de ingresar a la organización, adjuntando fotocopia de su documento de identificación y otros documentos específicos de acuerdo a su composición organizacional.*

La Directiva procederá a revisar, analizar y emitir criterio positivo o negativo sobre las solicitudes de ingreso de nuevos miembros, para la aceptación o negativa de la Asamblea General, quién emitirá su pronunciamiento.

El Presidente de la organización notificará y solicitará a la autoridad competente el registro del ingreso/inclusión de los miembros, de forma inmediata.

Art. 15.- MECANISMOS DE EXCLUSIÓN*: El miembro puede solicitar en cualquier tiempo su exclusión/retiro/salida voluntaria, para lo cual presentará su solicitud en donde exprese su voluntad con fotocopia de su documento de identificación.*

El miembro podrá ser excluido por inobservar e incumplir de forma reiterada (más de dos veces en el año) decisiones de la Asamblea General, la Directiva, las estipulaciones del estatuto, la ley, la constitución y demás disposiciones legales.

En todo momento se garantizará al miembro el debido proceso, derecho a defenderse y presentar prueba de descargo. El miembro de la organización comparecerá ante la Asamblea General como segunda y última instancia en el plazo de diez (10) días de haber sido notificado por escrito por el presidente y secretaria de la directiva con el juzgamiento para ejercer su ***derecho a la defensa, lo que*** *luego de escuchar los alegatos y analizar las pruebas de descargo, emitirá su fallo de última y definitiva instancia, dentro del plazo de hasta (05) días.*

El Presidente de la organización notificará y solicitará a la autoridad competente el registro de la salida/exclusión de los miembros, de forma inmediata.

CAPÍTULO III
RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 16.- FALTAS DISCIPLINARIAS*: Existen las siguientes faltas disciplinarias:*

a. *Faltas leves; y,*
b. *Faltas graves.*

Art. 17.- Son Faltas leves:

a. *La inasistencia injustificada a dos sesiones de la Asamblea General, de la Directiva o comisiones;*
b. *La falta de puntualidad en la asistencia a las sesiones dispuestas por la Asamblea General o la Directiva;*
c. *Incumplimiento o negligencia en las tareas encomendadas por la Asamblea General o la Directiva dentro de las comisiones designadas; y,*
d. *Otras que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.*

Art. 18*.- Las faltas leves merecerán amonestación escrita en primera instancia por la Directiva.*

Art. 19.- Son Faltas graves:

a. *Reincidir por más de dos ocasiones en faltas leves; (sanción pecuniaria de $30);*

b. *Actuar en nombre de la organización, sin la debida autorización de la Asamblea General o la Directiva; (sanción de suspensión temporal de un mes hasta tres meses);*
c. *Tomar el nombre de la organización en asuntos que no sean de su interés; (sanción de suspensión temporal de un mes hasta tres meses);*
d. *Realizar actividades que afecten los intereses de la organización o que promuevan la división entre sus miembros; (sanción de suspensión temporal de un mes hasta tres meses);*
e. *Faltar de palabra o de obra a los miembros; (sanción de suspensión temporal de un mes hasta tres meses);*
f. *Defraudación o malversación de los recursos de la organización; (sanción de expulsión);*
g. *Haber sido condenado a penas de privación de libertad; (sanción de suspensión temporal hasta que dure su interdicción); y,*
h. *Otras que se deriven del incumplimiento de sus obligaciones.*

Art. 20.- *Las sanciones a las faltas graves serán las siguientes:*

a. *Sanción pecuniaria (será resuelta en asamblea general, el proceso y montos constarán en el reglamento interno);*
b. *Suspensión temporal de un mes hasta tres meses y/o hasta que dure su interdicción en caso de encontrarse privado de la libertad (no le exime de seguir cumpliendo con sus obligaciones económicas);*
c. *Destitución del cargo, en caso de ser miembro de la Directiva; y,*
d. *Expulsión.*

Art. 21.- *El miembro de la organización comparecerá ante la Asamblea General con su apelación en el plazo de diez (10) días de haber sido notificado por escrito por el presidente y secretaria de la directiva con la resolución del juzgamiento para ejercer su derecho.*

Art. 22.- *Las amonestaciones y sanciones a las faltas leves y graves en segunda y última instancia serán impuestas por la Asamblea General en el plazo de hasta cinco (5) días, luego de practicado el juzgamiento en el que se le haya dado al miembro el derecho de defensa y presentación de pruebas, la que luego de escuchar los alegatos y analizar las pruebas de descargo, emitirá su fallo de última y definitiva instancia.*

TÍTULO IV
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

Art. 23.- *Para su funcionamiento la organización contará con la siguiente estructura organizacional:*

a. *La Asamblea General; y,*
b. *La Directiva (Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y un Vocal);*

Los cargos serán de confianza, honoríficos y ad honorem. No obstante, tendrán derecho al reembolso de los gastos de desplazamiento que hubieren de efectuar para asistir a las reuniones de los órganos de que formen parte, y de cuantos otros se les causen, en el desempeño de cualquier misión concreta que se les confíe en nombre o interés de la organización, para el cumplimiento de sus fines y objetivos. La Asamblea General fijará el monto mínimo y máximo de los reembolsos; y honorarios de ser el caso.

CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 24*.- La Asamblea General es el máximo organismo de la Asociación. Está conformada por todos los miembros fundadores y adherentes legalmente convocados, quienes tendrán derecho a un solo*

voto. Sus decisiones son obligatorias, siempre que no se contrapongan al presente Estatuto, la Constitución y demás leyes.

Art. 25.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA ASAMBLEA GENERAL:

a. *Aprobar el reglamento interno de la organización y sus reformas;*
b. *Aprobar las reformas al Estatuto;*
c. *Aceptar o negar el ingreso de nuevos miembros, previo informe de la Directiva;*
d. *Conocer y resolver en segunda y última instancia sobre la exclusión de miembros por inobservancia a las disposiciones del estatuto, resoluciones, la ley y la Constitución;*
e. *Conocer y resolver en segunda y última instancia sobre las faltas leves y graves;*
f. *Elegir las dignidades de la Directiva en el tiempo y la forma que se haya contemplado en este estatuto mediante votación NOMINAL. En caso de renuncia o ausencia temporal o definitiva le sucederá quien establezca el presente estatuto. Si no existiera disposición la decisión le corresponde a la asamblea general;*
g. *Destituir a los miembros del Directorio por el incumplimiento de sus atribuciones y deberes en cualquier tiempo, previo al cumplimiento y observancia del debido proceso y derecho a la defensa;*
h. *Conocer los informes de cada una de las actividades que realice la Directiva;*
i. *Conocer y resolver sobre el plan de actividades y el presupuesto que presente la Directiva, dentro de los primeros meses de cada año;*
j. *Fijar, aprobar y modificar las cuotas de ingreso, así como las ordinarias y extraordinarias y definir su utilización;*
k. *Conocer, aprobar, negar u observar el informe semestral o anual que presente la directiva a través del presidente sobre la ejecución de sus actividades;*
l. *Solicitar a la directiva cuanto informe estime necesario para conocer, aprobar, negar u observar sus actuaciones;*
m. *Ordenar la fiscalización de los recursos económicos y financieros en cualquier momento en que así lo considere conveniente;*
n. *Autorizar al Presidente la suscripción de actos y contratos cuyo monto exceda de $100 (cien) dólares de los Estados Unidos de América;*
o. *Aprobar y resolver sobre la compra, venta, hipoteca y demás gravámenes sobre los bienes de la Asociación, cuyo valor o avalúo sea igual o superior a $100 (cien) dólares de los Estados Unidos de América;*
p. *Aceptar o rechazar las donaciones que se hicieren a la Asociación;*
q. *Resolver sobre la disolución, liquidación y el destino de sus bienes según la normativa que rige a las organizaciones sin fines de lucro;*
r. *Conocer en segunda y última instancia sobre las denuncias y demás actos internos que hayan o no sido resueltos por la Directiva; y,*
s. *Nombrar una comisión especial para que ejerza el control y supervisión sobre el funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones estatutarias, constituyéndose como órgano de fiscalización y control interno que no forma parte de la estructura organizacional.*

Art. 26.- CLASES DE ASAMBLEA GENERAL: *Las Asambleas Generales puede ser de dos clases: Ordinarias o Extraordinarias.*

Art. 27.- ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA: *La Asamblea General Ordinaria se reunirá 1 (una) vez al año, por convocatoria del Presidente o quien lo subrogue estatutariamente. La convocatoria se realizará con por lo menos 10 días de anticipación, con señalamiento del lugar, día, hora, y el orden del día a tratar.*

Art. 28.- ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA: *La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando el caso lo requiera, por convocatoria del Presidente o quien lo subrogue, debiendo convocarse con al menos 10 días de anticipación, con señalamiento del lugar, día, hora y el orden del día a tratar, y solo para tratar los asuntos puntualizados de la convocatoria.*

Art.- 29.- LA AUTO CONVOCATORIA: *En el supuesto de no cumplirse con lo dispuesto en los artículos inmediatos anteriores, la organización puede convocarse (auto convocatoria) con la firma de la mitad más uno de los miembros que la conforman, registrados ante la autoridad competente y que se encuentren al día en sus obligaciones, con señalamiento del lugar, día y hora y el orden del día a tratar.*

Art.- 30.- *La convocatoria se realizará por cualquier medio que justifique el conocimiento de sus miembros, prefiriendo aquella que deje constancia de su recepción, debiendo contener la fecha de emisión del documento, clase de asamblea, dirección completa, día y hora de la reunión, el orden del día y la advertencia respecto a la falta de quorum de instalación.*

Art. 31.- QUÓRUM PARA LA INSTALACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES: *La Asamblea General puede instalarse con la mitad más uno de sus miembros (registrados ante la autoridad competente y que estén al día con sus obligaciones antes de tomar las decisiones). Si no existiera el quórum de instalación necesario a la hora señalada, se podrá sesionar 1 (una) hora más tarde con los miembros presentes. Este particular se hará constar en la convocatoria para su validez.*

Art. 32.- *Las sesiones de Asamblea General estarán presididas y dirigidas por el Presidente, en su ausencia por el Vicepresidente y a falta de ellos por un Director de Asamblea, nombrado de entre sus miembros.*

Art. 33.- QUÓRUM DECISORIO: *En la Asamblea General, el quórum decisorio será por simple mayoría de votos, es decir, la mitad más uno de los presentes; en caso de empate, tendrá voto dirimente el Presidente o quien lo subrogue.*

Art. 34.- *De cada Asamblea General deberá elaborarse un acta que será leída a los presentes para su aprobación dentro de los sesenta minutos posteriores al término de la Asamblea General, contendrá la firma del Presidente o de quien haya presidido la Asamblea y de la Secretaria.*

CAPÍTULO II
DE LA DIRECTIVA, FORMA DE ELECCIÓN DE LAS DIGNIDADES Y DURACIÓN EN FUNCIONES, ATRIBUCIONES

Art.-35.- LA DIRECTIVA: *Es el órgano ejecutivo de la organización elegido por la Asamblea General (registrados ante la autoridad competente y que estén al día con sus obligaciones) y estará integrado por las siguientes dignidades.*

a. *Presidente/a;*
b. *Vicepresidenta/e;*
c. *Secretario/a;*
d. *Tesorero/a; y,*
e. *Un Vocal*

Art. 36.- DURACIÓN EN FUNCIONES: *La Directiva durará CUATRO AÑOS en sus funciones.*

Con por lo menos 30 días anteriores a la finalización del periodo de funciones se debe convocar y elegir la nueva directiva. En caso de no realizarse la convocatoria para la asamblea general de elección de la nueva directiva en el tiempo aquí estipulado y la Asociación quedare sin directiva vigente se convocarán (auto - convocatoria) con la firma de la mitad más uno de los miembros que conforman la organización para el efecto.

Art.- 37.- ALTERNABILIDAD*: Se establece la reelección consecutiva por una sola vez, luego de lo cual debe pasar por lo menos un periodo para ser electo nuevamente para la misma dignidad, acatando el principio constitucional de la alternabilidad de los dirigentes.*

Art.- 38.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA DIRECTIVA:

e. *Cumplir y hacer cumplir el presente Estatuto, el Reglamento Interno y las resoluciones de la Asamblea General o de la propia Directiva;*
f. *Vigilar el normal funcionamiento, así como conservar en forma organizada toda la información y documentos de la organización;*
g. *Elaborar el Reglamento Interno y demás instrumentos necesarios de carácter general, y someterlos a la Asamblea General para su aprobación;*
h. *Formular los proyectos de reforma del Estatuto que creyere convenientes y someterlos a la Asamblea General para su aprobación;*
i. *Elaborar y poner en conocimiento por intermedio de su Presidente a la Asamblea General el presupuesto y plan anual de programas o actividades para su aprobación;*
j. *Conformar comisiones que se requieran de entre los miembros de la Asociación, previa su aceptación los cuales deberían cumplir actividades de carácter especial, y que tengan relación con el ámbito de acción, fines y objetivos de la organización, las funciones y atribuciones de las comisiones serán establecidas en el reglamento interno de la Asociación, por cuanto, las comisiones no forman parte de los órganos internos.*
k. *Conocer y aceptar las renuncias voluntarias de los miembros y las exclusiones por fallecimiento, de igual manera, conocerá y resolverá en primera instancia sobre la exclusión de miembros por la inobservancia a las disposiciones del estatuto, resoluciones, la ley y la Constitución, previo al derecho del debido proceso;*
l. *Conocer y resolver sobre las faltas leves y graves en primera instancia;*
m. *Conocer y resolver sobre los requerimientos, denuncias y demás actos generados por los miembros o terceras personas;*
n. *Adoptar resoluciones transitoriamente sobre asuntos no contemplados en este Estatuto hasta que se reúna la Asamblea General, y ratifique o revoque lo aprobado;*
o. *Revisar, analizar y emitir criterio/informe positivo o negativo sobre las solicitudes de ingreso de nuevos miembros, para la aceptación o negativa de la Asamblea General;*
p. *Rendir cuentas a sus miembros, a través de su Presidente, al menos una vez por año, por iniciativa propia o a petición de dos miembros de la directiva o por las dos terceras partes de los miembros de la organización. La rendición se cumplirá respecto del período de sus funciones aun cuando estas hubieren finalizado;*
q. *Son responsables de sus actos frente a la misma organización en los términos previstos en la Constitución y demás normativa legal; y,*
r. *Las demás que le correspondan conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.*

Art. 39.- *La Directiva sesionará ordinariamente cada 180 días en forma obligatoria, la convocatoria la realizará el Presidente o por uno de sus miembros por lo menos con 10 días de anticipación, señalándose lugar, día, hora y orden del día a tratar; y, sesionará extraordinariamente cuando fuere necesario siguiendo el procedimiento anterior.*

Art. 40.- *El quórum para sesionar la Directiva y tomar decisiones válidamente será la mitad más uno de sus miembros.*

De cada reunión de la Directiva deberá elaborarse un acta que será leída a los presentes para su aprobación dentro de los sesenta minutos posteriores al término de la sesión de la Directiva, contendrá la firma del Presidente o quien haya presidido la reunión y del Secretario de la Directiva o quien haya actuado en su reemplazo.

Art. 41.- *Las resoluciones adoptadas por la Directiva se pondrán en conocimiento de la Asamblea General; y tratándose de inclusión o exclusión de miembros se observará los tiempos y el procedimiento a seguirse.*

Art. 42.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE:

a. *Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la organización;*
b. *Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de la Directiva, con derecho a voz y voto;*
c. *Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de Asambleas Generales y de la*

Directiva;

d. *Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias y reglamentarias, así como las resoluciones de Asambleas Generales y de la Directiva;*
e. *Legalizar con su firma la correspondencia, actas y demás documentos de la organización conjuntamente con el secretario/a;*
f. *Realizar conjuntamente con el secretario/a las convocatorias y el orden del día para las sesiones de Asambleas Generales y de la Directiva; y, revisar para firmar las actas que serán leídas a los presentes para su aprobación, dentro de los sesenta minutos posteriores al término de las reuniones;*
g. *Suscribir convenios, contratos o autorizar los egresos u obligaciones en los montos a los que estuviere autorizado;*
h. *Supervisar y controlar el movimiento económico de la Asociación;*
i. *Girar y manejar la cuenta bancaria o de ahorros de la organización;*
j. *Elaborar el informe anual de actividades y presentarlos a consideración de la Asamblea General;*
k. *Organizar conjuntamente con los integrantes de la directiva todos los actos y eventos para cumplir con los fines y objetivos de la organización;*
l. *Receptar las solicitudes de ingreso de nuevos miembros, para la aceptación o negativa de la Asamblea General;*
m. *Llevar e informar a la Asamblea General y Directiva en forma correcta la contabilidad de la organización;*
n. *Realizar y mantener actualizado el inventario de los bienes, siendo responsable de los mismos;*
o. *Recaudar las cuotas/dinero que por cualquier concepto se hayan legalmente resuelto y depositar en la cuenta bancaria que se hubiere aperturado para tal efecto, máximo en 48 horas luego de la recaudación;*
p. *Suscribir los egresos de la Asociación; será civil y penalmente responsable de aquellos que se hubieren hecho sin la debida autorización de la Asamblea General;*
q. *Cancelar los vales, planillas, facturas y demás obligaciones de la Organización, verificando los documentos de respaldo, siempre que estuvieren expresamente autorizados por la Asamblea General o este estatuto;*
r. *Presentar trimestralmente y por escrito a la Directiva y anualmente o cuando se le requiera a la Asamblea General, un informe completo del movimiento económico y estado de situación financiera de la Asociación;*
s. *Firmar los cheques y/o las papeletas de retiro;*
t. *Presentar mensualmente para el conocimiento de la Directiva y de la Asamblea General la nómina de los miembros que estuvieren en mora del pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias, para los efectos previstos en este estatuto;*
u. *Entregar con inventario a su sucesor todos los documentos que están a su cargo, previa acta de entrega- recepción; y,*
v. *Las que le correspondan conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.*

Art.- 43.- *En caso de ausencia del Presidente de la organización le subrogará el Vicepresidente, con las mismas atribuciones y deberes hasta el término de su periodo o mientras dure dicha ausencia si fuere temporal.*

Art.- 44.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL VICEPRESIDENTE:

Subrogará al presidente con las mismas atribuciones y deberes, en ausencia temporal o definitiva del mismo, según fuere el caso, con derecho a voz y voto.

Art.- 45.- *En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente hará sus veces el Vocal.*

Art.- 46.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO:

a. *Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General y de la Directiva, con derecho*

a voz y voto;

b. *Suscribir conjuntamente con el Presidente las convocatorias, el orden del día para las sesiones y las actas de las asambleas generales y de la directiva; y, redactar para firmar las actas que serán leídas a los presentes para su aprobación dentro de los sesenta minutos posteriores al término de la Asamblea General o de la Directiva;*
c. *Firmar las comunicaciones, acuerdos, resoluciones, etc.;*
d. *Certificar y conservar en orden, numerada, organizada y sistematizada, todos los archivos y documentos de la organización, y cuando termine su periodo entregar mediante la respectiva acta a su sucesor;*
e. *Llevar de forma organizada la nómina de todos los miembros (fundadores adherentes-honorarios-incluidos-excluidos) con los respectivos datos personales (nombres y apellidos completos, nacionalidad, número de documento de identificación y contacto como número de celular y correo electrónico); y,*
f. *Las que le correspondan conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.*

Art.- 47.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL TESORERO:

a. *Informar a la Asamblea General y Directiva la contabilidad y su correcto manejo;*
b. *Realizar y mantener actualizado el inventario de los bienes, siendo responsable de los mismos conjuntamente con el Presidente;*
c. *Recaudar las cuotas/dinero que por cualquier concepto se hayan legalmente resuelto y depositar en la cuenta bancaria que se realice la apertura para tal efecto, máximo en 48 horas luego de la recaudación;*
d. *Suscribir los egresos conjuntamente con el Presidente; serán civil y penalmente responsables de aquellos que se hubieren hecho sin la debida autorización;*
e. *Cancelar los vales, planillas, facturas y demás obligaciones de la Asociación, verificando los documentos de respaldo; siempre que estuvieren expresamente autorizados por el Presidente, la Asamblea General o el estatuto;*
f. *Presentar trimestralmente y por escrito a la Directiva, anualmente o cuando se le requiera a la Asamblea General un informe completo del movimiento económico y estado de situación financiera;*
g. *Firmar los cheques en forma conjunta con el Presidente y/o las papeletas de retiro;*
h. *Presentar mensualmente para el conocimiento de la Directiva la nómina de los miembros que estuvieren en mora del pago de sus cuotas ordinarias o extraordinarias, para los efectos previstos en este estatuto;*
i. *Entregar con inventario a su sucesor todos los documentos que están a su cargo, previa acta de entrega- recepción; y,*
j. *Las que le correspondan conforme al Estatuto y demás disposiciones legales.*

Art.- 48.- SON DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VOCAL:

a. *Concurrir puntualmente a las sesiones de Directorio y Asamblea;*
b. *Cumplir con las gestiones que le fueron encomendadas por la Asamblea, el Directorio o el Presidente;*
c. *Subrogar respectivamente conforme determine el estatuto; y,*
d. *Las demás que se señalen en el Estatuto y los reglamentos.*

CAPÍTULO III
DE LAS COMISIONES

Art.- 49.- *Las Comisiones no son parte de la Estructura Organizacional de la Asociación, sin embargo, a criterio de la Directiva y con el fin de cumplir con el ámbito de acción, fines y objetivos puede crear Comisiones permanentes, temporales u ocasionales, que serán ocupadas por los miembros de la Asociación previo su aceptación. De ser el caso, para su mejor organización nombrarán un coordinador y elaborarán informes de sus actividades para ser presentadas a la Directiva.*

Las Comisiones pueden ser para asuntos sociales, educación, cultura, deportes, relaciones públicas, salud, etc., según las necesidades de la organización.

La Asamblea General nombrará una comisión especial para que ejerza el control y supervisión sobre el funcionamiento y cumplimiento de las obligaciones estatutarias, por lo que, se constituirá como una fiscalizadora y control interno.

Los miembros de las Comisiones serán responsables de sus actos ante la Asociación, en los términos previstos en la Constitución y demás normativa legal, de igual manera, estas pueden ser ocupadas por personas voluntarias, previo la firma del documento que certifique que su trabajo que serán actividades de voluntariado.

Las atribuciones de las comisiones serán establecidas en el reglamento interno de la Asociación.

TÍTULO V
PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS

Art.- 50.- PATRIMONIO SOCIAL: *Constituye el patrimonio social de la organización y son fuentes de ingreso para cumplir con los fines y objetivos, los siguientes:*

a. *Las cuotas de ingreso o aportaciones ordinarias y/o extraordinarias legalmente aprobadas; y que tienen el carácter de no reembolsables, así como las recaudadas por las sanciones pecuniarias;*
b. *Los bienes que adquiera a cualquier título;*
c. *Los bienes que sean donados y aceptados, de ser procedente se aceptará con beneficio de inventario;*
d. *Los recursos económicos que provengan de colectas, promociones y otras actividades lícitas que se realicen; y,*
e. *Las asignaciones que a título gratuito recibiere del Estado u otros organismos de derecho público o privado, sean nacionales o extranjeros, para el cumplimiento de sus fines y objetivos.*

Art.- 51.- ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS: *Los recursos serán manejados con el mayor celo y pulcritud por el Presidente de la Asociación o quien lo subrogue.*

Anualmente y cuando la Asamblea General lo requiera, la Directiva presentará a la primera, un informe de los recursos existentes. Además, hará una fiscalización sobre su manejo e inversión, para el efecto, podrá contratarse de ser necesario un profesional en Contabilidad y Auditoría o carrera a fin, o en su defecto podrá solicitar la colaboración de algún miembro de la organización conocedor de la materia.

Art.- 52.- *El año económico se cerrará el 31 de diciembre de cada año y los balances serán presentados dentro de los dos primeros meses del año siguiente.*

Art.- 53.- *Los bienes son indivisibles por lo que no pertenecen ni en todo ni en parte a ninguno de los miembros, no son susceptibles de reparto entre sus miembros, sino que pertenecen totalmente a la organización; y serán utilizados única y exclusivamente para el cumplimiento de sus fines y objetivos contemplados en este estatuto.*

TITULO VI
REFORMA DE ESTATUTO

Art.- 54.- *La organización en Asamblea General procederá a realizar reformas a su estatuto de acuerdo a sus necesidades, en cualquier tiempo y en una sola reunión de Asamblea General específicamente convocada para el efecto, con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros de la Asociación, (registrados ante la autoridad competente y que estén al día con sus obligaciones al momento de aprobarse las reformas).*

TITULO VII
RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art.- 55.- *Los conflictos internos de la organización serán resueltos utilizando el dialogo, y la conciliación en Asamblea General dando a cada parte el derecho de expresarse; y, en caso de persistir, se someterán a la Mediación y Arbitraje, y de continuar la controversia a la justicia ordinaria de ser el caso.*

TITULO VIII
CAUSALES Y PROCEDIMIENTO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art.- 56.- CAUSALES DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: *Son causales de disolución de esta Fundación, las siguientes:*

a. *Disminuir el número de miembros a menos del mínimo establecido la normativa legal vigente, siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de 6 meses;*
b. *Incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución y la ley; y,*
c. *Las demás causales previstas en la normativa legal vigente.*

Art.- 57.- DISOLUCIÓN VOLUNTARIA: *Esta Fundación podrá ser disuelta y liquidada por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.*

Para el procedimiento de disolución y liquidación, la Asamblea General, en el mismo acto, deberá nombrar un liquidador, quien deberá presentar su informe en un plazo de 90 días, observando siempre las disposiciones que para el efecto determine este estatuto y el Código Civil.

Los resultados de la disolución y liquidación se pondrán en conocimiento de la Cartera de Estado correspondiente, a fin de que se proceda a elaborar el Acuerdo Ministerial de disolución y liquidación.

Art.- 58.- DISOLUCIÓN POR CAUSAL. - *La Cartera de Estado a cargo del otorgamiento de la personalidad jurídica de la organización, podrá de oficio declarar la disolución de la organización cuando se hubiere incurrido en las causales legales establecidas para tal disolución.*

Art.- 59.- *Una vez dispuesta la disolución, se establecerán los mecanismos y procedimientos previstos en la normativa legal vigente para llevar a cabo la liquidación correspondiente.*

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - *La organización como tal no podrá intervenir ni desarrollar actividades o programas prohibidos por la Constitución de la República del Ecuador, la ley, el orden público, las buenas costumbres y demás instrumentos legales; tales como asuntos de carácter político, racial, sindical o religioso ni directa ni indirectamente, ni dirigir peticiones a nombre del pueblo.*

SEGUNDA. - *En caso de recibir subvenciones presupuestarias del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado y los procesos de control que correspondan conforme la normativa legal aplicable.*

TERCERA. - *La organización se sujetará a la legislación nacional vigente, de modo particular cumplirá con las obligaciones contempladas en la ley, y se someterá a la supervisión de los respectivos organismos de control del Estado.*

CUARTA. - *Se entenderán incorporadas al presente estatuto y forman parte del mismo, las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Civil y demás normativas dictadas por el Estado y el ente regulador.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: *El presente Estatuto entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por parte del Ministerio del Deporte.*
SEGUNDA: *Una vez que sea aprobado el presente Estatuto y se haya otorgado la Personalidad Jurídica, se elegirá a la Directiva para el periodo que expresa el Estatuto, dentro del plazo máximo de 30 días, previa convocatoria a Asamblea General, la misma que será enviada de forma inmediata para su registro en el Ministerio del Deporte."*

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez expedida la presente Resolución, en el plazo máximo de 30 días, la Fundación "Ataulfo Valencia", registrará el directorio de la organización ante esta cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicará lo previsto en el Código Civil, el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017 y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO CUARTO. - La personería jurídica que se le otorga a la Fundación "Ataulfo Valencia", proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017.

Por tal razón, dicha entidad no se considera como organización deportiva, ni forma parte del sistema deportivo nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Fundación "Ataulfo Valencia" son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación de su estatuto.

ARTÍCULO SEXTO. - Dispóngase al/la Titular de la Dirección Administrativa de esta cartera de Estado, notifique la Dirección de Comunicación Social, a la Coordinación de Asesoría Jurídica, Dirección de Asesoría Jurídica y al peticionario con la presente Resolución, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Dispóngase al/la Titular de la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de esta cartera de Estado.

ARTÍCULO OCTAVO. - Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 12 de junio 2025.

Firmado electrónicamente por:
LORENA STEFANIA ALAVA BRAVO
Validar únicamente con FirmaEC

Lorena Stefanía Álava Bravo

COORDINADORA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Resolución Nro. MD-DM-2025-1062-R

Quito, D.M., 04 de junio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (…)";*

Que, el artículo 154 de la Norma Suprema, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (…)";*

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional, señala: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, el inciso segundo del artículo 297 de la Constitución de la República, señala: *"Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público.";*

Que, el artículo 381 de la Carta Constitucional, dispone: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.(…)";*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.";*

Que, el artículo 39 del cuerpo normativo antes referido, señala: *"Las personas cumplirán, sin necesidad de requerimiento adicional, con lo dispuesto en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico en general y las decisiones adoptadas por autoridad competente.";*

Que, el artículo 65 de la precitada norma, señala: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.";*

Que, el numeral 1 del artículo 69 de la norma señalada, establece: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes. (…)";*

Que, el artículo 98 del cuerpo legal mencionado, determina: *"Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (…)";*

Que, el artículo 14 letra n) de la norma antes citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte, intervenir de manera transitoria en las organizaciones que reciban recursos públicos, en los casos que determine la Ley, respetando las normas internacionales;

Que, el artículo 163 de la norma invocada, determina: *"El Ministerio Sectorial podrá designar, dentro o fuera del personal de su dependencia, uno o más interventores para asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, a fin de restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización, a través de elecciones efectuadas de conformidad con la Ley, Reglamento y Estatutos. El interventor durará en su cargo 90 días como máximo, pudiendo ser prorrogado por una sola vez por 90 días adicionales, plazo durante el cual deberá resolverse la causa de la intervención, o convocarse a elecciones. La intervención además, deberá respetar las normas y reglamentos internacionales.";*

Que, el artículo 164 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: *"El interventor será de libre designación y remoción de la máxima autoridad del Ministerio Sectorial. La remuneración y otras obligaciones de aquellos interventores que no pertenecieren al Ministerio Sectorial, serán pagadas por la Organización Deportiva intervenida, de los fondos propios obtenidos a través de autogestión. El interventor, actuará acorde a las funciones y competencias establecidas en esta Ley y su Reglamento. Sin perjuicio de que en todos los casos tenga la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la Ley y el Estatuto y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida.";*

Que, el artículo 165 del mismo cuerpo normativo, señala: *"El Ministerio Sectorial, podrá intervenir a un organismo deportivo en el caso de que se verifique cualquiera de las siguientes causas: a)En caso de acefalía en la representación legal de un organismo deportivo(...)";*

Que, el artículo 55 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *"De verificarse que un organismo deportivo ha incurrido en una de las causales establecidas en la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, la Entidad Rectora del Deporte o quien haga sus veces, dispondrá su intervención mediante la resolución debidamente motivada, con la finalidad de restablecer las condiciones óptimas para el funcionamiento de la entidad, cesando al directorio y representantes legales del organismo intervenido, a fin de que también se cumpla con el llamamiento a elecciones determinado en el artículo 163 de la ley.";*

Que, el artículo 56 de la norma invocada, establece: *"El periodo de intervención tendrá el plazo de 90 días, pudiéndose prorrogar por el mismo periodo por más de una vez hasta que se subsane la causal de intervención o se elija a un nuevo Directorio.";*

Que, el artículo 57 del Reglamento mencionado, determina: *"Para ser considerado interventor de un organismo deportivo se debe cumplir con el siguiente perfil: 1. Título de tercer nivel en carreras administrativas o afines, o con experiencia mínima de dos años en la administración pública o de organismos deportivos; 2. No ser cónyuge, conviviente en unión de hecho, ni pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los miembros del ex directorio y ex administradores de la organización deportiva intervenida; y. 3. No haber sido miembro del Directorio intervenido, excepto que haya sido delegado de la Entidad Rectora del Deporte o de Salud.";*

Que, el artículo 58 de la precitada norma, señala: *"El interventor tendrá como funciones y competencias las mismas que el presidente y del representante legal de la organización deportiva intervenida mientras dure en su cargo. Además, tendrá las siguientes atribuciones: 1. Velar por el cumplimiento de la norma legal,*

reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva; 2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario; 3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas: 4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción; 5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución: 6. Admitir o negar la afiliación de clubes y deportistas al Organismo Deportivo, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto; 7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados; 8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general; 9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias: 11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigentes; y, 12. Las demás que determine el Organismo competente para el efecto.";

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, dispone: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (…)";*

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, suscrito por el Presidente Constitucional de la República, a la época, señala que: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo Nro. 438 publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 278 del 06 de julio de 2018 y demás normativa vigente.";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, se ratificó al señor José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD), estableciendo dentro de su apartado 1.2.2.3 como atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, las siguientes: *"(…) n) Emitir resoluciones de intervención, inactividad, reactivación y demás Actos administrativos o legales de las organizaciones deportivas que requieran registro o Aprobación (…);*

Que, mediante Resolución Nro. MD-DM-2025-0293-R de 06 de marzo de 2025, el Ministerio del Deporte resolvió prorrogar la intervención de la Federación Ecuatoriana de Boxeo, por persistir la causal que la motivó, la cual se encuentra prevista en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. De igual manera, dentro de dicho instrumento, se ratificó al magíster Juan Alberto Vera Moreira, como interventor de la Organización Deportiva mencionada;

Que, a través de la Acción de Personal Nro. 0243-MD-DATH-2025 de fecha 30 de mayo de 2025, se nombró a la ingeniera María Concepción Ribadeneira Cantos, como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAGP-2025-0089-M de 04 de junio de 2025, el interventor de la Federación Ecuatoriana de Boxeo indicó a la Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo, lo siguiente: *"(…)De acuerdo a las atribuciones otorgadas y para subsanar la causal de la intervención de la Federación Ecuatoriana de Boxeo, se realizó la convocatoria a elecciones para escoger al nuevo directorio del organismo deportivo, y una vez llevada a cabo la Asamblea y electos los nuevos miembros del Directorio, se presentó una apelación que debe ser resuelta por el Comité Olímpico Ecuatoriano, por lo que no hay un directorio registrado hasta la fecha, persistiendo la causal de intervención. // En virtud de lo detallado, es oportuno mencionar que, considerando que se necesitan seguir ejecutando acciones para regularizar la situación de la*

entidad deportiva, se solicita emitir una prórroga a la intervención de la Federación Ecuatoriana de Boxeo, con la finalidad de que se realicen todas las gestiones respectivas para normalizar la situación de la organización.";

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-1321-M de 04 de junio de 2025, el Director de Asuntos Deportivos, emitió informe para prórroga de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo**;

Que, al existir elementos concordantes y al persistir la existencia de la causal establecida en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, es imprescindible la adopción de medidas para asegurar el correcto desenvolvimiento de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo**, como es la prórroga del proceso de intervención, con el afán de subsanar la situación actual y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento del organismo deportivo mencionado, de conformidad a lo detallado en el informe de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitido mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-1321-M de 04 de junio de 2025; y,

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 154 numeral 1, 226 de la Constitución de la República, artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, artículos 14 letra n), 163, 164 y 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento, lo previsto en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva y, lo detallado en el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte (MD);

RESUELVE

Artículo 1.- Prorrogar el periodo de intervención de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo**, por el plazo de 90 días, conforme lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación. En virtud que la causal que dio origen al proceso de intervención señalada en el literal a) del artículo 165 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, no ha sido subsanada.

Artículo 2.- Ratificar como interventor de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo** al magíster Juan Alberto Vera Moreira con cédula de ciudadanía No. 1311280174. Ratificación que se realiza con el fin de asegurar el normal desempeño del deporte, educación física y recreación, y restablecer las condiciones óptimas para el normal funcionamiento de la organización deportiva.

Artículo 3.- El interventor tendrá las mismas funciones y competencias del presidente y del representante legal de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo**, mientras dure su cargo.

En tal virtud, se establece como funciones y atribuciones del interventor, las siguientes:

1. Velar por el cumplimiento de la norma legal, reglamentaria y estatutaria, por parte de los órganos de dirección, administración, técnica, disciplinaria y deportiva;
2. Nombrar un administrador para el Organismo Deportivo de ser necesario;
3. Convocar a Asambleas Generales y dirigirlas;
4. Emitir informes y tomar las medidas necesarias oportunamente respecto de las irregularidades en el funcionamiento de la organización para su corrección y respectiva sanción;
5. Vigilar y cuidar que los fondos de la institución sean empleados conforme a los respectivos presupuestos y a la planificación anual de la institución;
6. Admitir o negar la afiliación de Organizaciones Deportivas y deportistas a la Federación, sujetándose a la normativa aplicable para el efecto;
7. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejercen inspección y vigilancia y presentar los informes solicitados;
8. Velar que se lleve correctamente la contabilidad con aplicación de las regulaciones de carácter general;
9. Inspeccionar y administrar los bienes inmuebles de la organización y adoptar medidas preventivas para su conservación y seguridad;

10. Ejercer el control de las cuentas, ejecución presupuestaria, contabilidad y estados financieros de la organización deportiva intervenida, y proponer las acciones correctivas que sean necesarias;
11. Exigir que las actividades de la organización deportiva se ajusten a la normativa vigente;
12. Respetar las normas y reglamentos internacionales;
13. Actuar acorde a las funciones y competencias establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento; teniendo en todos los casos la facultad de convocar a Asamblea General de conformidad con la citada Ley y el Estatuto, y otorgar el visto bueno para que sean válidos todos los actos y contratos de la organización intervenida, lo cual incluirá todas aquellas acciones que directa o indirectamente conlleven a la participación de los deportistas en eventos y/o competencias nacionales o internacionales;
14. Realizar las gestiones necesarias ante las Instituciones del Sistema Financiero Nacional, en donde tenga cuentas bancarias la Organización Deportiva;
15. Presentar informes de gestión y de cumplimiento cuando lo requiera el/la titular de la Coordinación de Servicios al Sistema Deportivo, el/la titular del Ministerio del Deporte o su delegado;
16. Emitir un informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica;
17. Ejercer todas las atribuciones y funciones del directorio de la Federación, que conlleve al buen funcionamiento de la Organización Deportiva;
18. Cargar toda la documentación generada durante el ejercicio de sus funciones en el Sistema de Intervenciones:https://aplicativos.deporte.gob.ec/interventores/index; y,
19. Las demás que determine la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, el Estatuto de la organización deportiva y las disposiciones emanadas por el Ministerio del Deporte.

Artículo 4.- Ratificar el contenido todos los actos administrativos relacionados con la intervención de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo**, en todo lo que no hubiere sido reformado o se opusiere al presente instrumento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa de esta cartera de Estado, cargue la presente resolución en el sistema de intervenciones, así como notificar con el contenido del presente instrumento:

1. Al/la titular de la Subsecretaría de Deporte;
2. Al/la titular de la Coordinación General Administrativa Financiera;
3. Al/la titular Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica;
4. Al/la titular de la Dirección de Comunicación Social;
5. Al/la titular de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos;
6. Al/la titular de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación;
7. Al/la titular de la Dirección de Asuntos Deportivos;
8. Al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento;
9. Al/la titular de la Dirección Financiera;
10. Al/la titular de la Dirección de Cooperación y Relaciones Internacionales;
11. Al interventor de la **Federación Ecuatoriana de Boxeo**; y,
12. Al/la representante legal del Comité Olímpico Ecuatoriano.

Segunda.- Disponer al/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento, realice el seguimiento respectivo al interventor designado hasta que entregue su informe final a la máxima autoridad de esta Institución o su delegado, mismo que deberá contener todas las acciones ejecutadas para dar cumplimiento a la presente resolución, con la respectiva motivación administrativa, financiera y técnica.

El/la titular de la Dirección de Deporte de Alto Rendimiento revisará el informe final detallado en la presente disposición y ejecutará las acciones que correspondan, en virtud del análisis que se realice de todos los elementos que consten en la documentación remitida por el/la interventor/a. Para ello, de ser el caso, coordinará

con las Unidades Administrativas respectivas, considerando la causal de la intervención y el contenido del informe presentado.

Tercera. - Disponer a los/las titulares de las Subsecretarías, Coordinaciones, Direcciones del Ministerio del Deporte, brinden el contingente y apoyo necesarios para el normal y oportuno desenvolvimiento de las funciones asignadas al Interventor.

Cuarta. - La presente resolución es documento habilitante suficiente para que El interventor realice las gestiones necesarias ante entidades públicas y privadas.

Quinta. - Una vez que se elija al nuevo directorio y éste sea registrado en el Ministerio del Deporte, cualquier resolución que indique que la Organización Deportiva se encuentra intervenida, quedará sin efecto y por lo tanto quedará extinguida, esto incluirá el cargo del Interventor que se haya designado.

Sexta. - Disponer al/la titular de la Dirección Administrativa del Ministerio del Deporte, gestione la publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

Séptima. - Disponer al/la titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web del Ministerio del Deporte.

Octava. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DAGP-2025-0089-M

lm/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION
RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1066-R

Quito, D.M., 05 de junio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. Maria Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)";*

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (…)";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)";*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (…)";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (…)*";

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *"Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (…)"*;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *"El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán:*

a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario;
b) Club deportivo especializado formativo;
c) Club deportivo especializado de alto rendimiento;
d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y,
e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior";

Que, el artículo 26 de la Ley en referencia señala que: *"El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo*";

Que, la letra a) del artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que, el Club Deportivo Especializado Formativo, forma parte de la estructura del deporte formativo;

Que, el artículo 28 de la norma invocada señala lo siguiente: *"El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 25 socios como mínimo; b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio (…)";*

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *"La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable";

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: "*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria*";

Que, el Reglamento antedicho, en la Disposición Transitoria Primera, establece que: *"Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó al abogado José David Jiménez Vásquez, como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador

financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra: *"(...) m) Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, rectificación, convalidación, disolución y liquidación de organizaciones deportivas (...)";*

Que, mediante Acción de Personal No. 0243-MD-DATH-2025 de 30 de mayo de 2025, se nombró a la Ing. Maria Concepción Ribadeneira Cantos como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio s/n de 03 de febrero de 2025, ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-1015-I en la misma fecha, mediante el cual el señor Alejandro Peñaherrera, en su calidad de presidente provisional, solicitó el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"**;

Que, con memorando MD-DAD-2025-0293-M de 10 de febrero de 2025, el director de Asuntos Deportivos remitió al Director de Deporte Formativo, el expediente de otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"**, además, solicitó:

*"(…) remito a su Dirección el expediente del **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"**, para la emisión del respectivo informe técnico, previo atender la solicitud de otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto (…)";*

Que, con memorando Nro. MD-DDF-2025-0344-M de 21 de abril de 2025, el Mgs. Hugo Angos, en su calidad de analista de deportes, remitió al Director de Deporte Formativo, el informe técnico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"**, para la práctica del deporte de: **Golf.**

Que, con memorando Nro. MD-DDF-2025-0346-M de 21 de abril de 2025, el Director de Deporte Formativo, remitió a la Subsecretaria de Deporte, el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"**, documento en el cual indicó:

"(…) en mi calidad de Director de Deporte Formativo, manifiesto que he revisado el informe técnico en mención y, en consecuencia, valido su contenido, y salvo su mejor criterio, solicito su aprobación y sugiero se remita el expediente a la Dirección de Asuntos Deportivos";

Que, con memorando Nro. MD-SD-2025-0600-M de 21 de abril de 2025, la Subsecretaria de Deporte, remitió al Director de Asuntos Deportivos el expediente y el informe técnico favorable del **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"**, documento en el cual señaló:

"(…) una vez revisado y aprobado el Informe Técnico del Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS", por la Dirección de Deporte Formativo y validado por la Subsecretaría a mi cargo; remito el expediente y solicito de la manera más cordial se realicen las gestiones pertinentes a fin de proceder con los trámites administrativos correspondientes"

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2025-1075-M de 08 de mayo de 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos realizo observaciones al trámite de otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"**

Que, con oficio s/n de 21 de mayo de 2025 ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-4694-I en la misma fecha, mediante el cual el señor Alejandro Peñaherrera subsana las observaciones realizadas y solicita el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"**

Que, mediante Memorando MD-DAD-2025-1307-M de 03 de junio de 2025, suscrito por el abogado Yordan Macias Fernández, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, se emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"**, en el cual se recomendó:

"En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Alejandro Peñaherrera, y, considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente ***INFORME JURÍDICO FAVORABLE****, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del organismo deportivo denominado* ***Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"****, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente."*

Que, el referido informe fue aprobado el 03 de junio de 2025, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, Director de Asuntos Deportivos; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; y, Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"** para la práctica de los deportes de: **Golf**, con domicilio en las calles San Francisco de Rumiurco y Luis Tuqueres 170134, parroquia El Condado del cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.}

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forma parte integrante de la presente Resolución el Estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"**, el cual fue aprobado de forma unánime por los socios en Asamblea Constitutiva de 26 de abril de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- El **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador – FEGS**" deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO.- El **Club Deportivo Especializado Formativo "Golf Senior del Ecuador - FEGS"**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización

Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO OCTAVO.– Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique al peticionario con la presente Resolución, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO NOVENO.- Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DA-2025-4694-I

Anexos:
- image588403233370017478624 52.pdf
- golf_senior_del_ecuador.pdf

Copia:
Señor Magíster
Daniel Augusto Arboleda Villacreses
Director de Asuntos Deportivos

Señor Licenciado
Frank Rashid Ruales Mosquera
Director de Deporte Formativo

Señor Abogado
Yordan Mauricio Macías Fernández
Abogado de Asuntos Deportivos 1 - SP4

ym/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1067-R

Quito, D.M., 05 de junio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. Maria Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso* (…)";

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)";*

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (…)";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)";*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (…)";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (…)*";

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: "*Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de*

acuerdo a la naturaleza de cada organización (…)";

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *"El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán: a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario; b) Club deportivo especializado formativo; c) Club deportivo especializado de alto rendimiento; d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y, e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior*";

Que, el artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece: *"(…) La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; c) Federaciones Cantonales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; d) Federaciones Provinciales de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales; e) Federación Nacional de Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales del Ecuador (…)";*

Que, el artículo 99 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala: "*Un club deportivo básico o barrial y parroquial, urbano y rural, es una organización de carácter recreacional, constituido por personas naturales, podrá contar con el apoyo económico y/o participación en su directorio de personas jurídicas (…)*";

Que, el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1117 de 05 de agosto de 2020, en su artículo 7, manifiesta: *"La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y

financiero sustentable";

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: "*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria*";

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: "*La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó al abogado José David Jiménez Vásquez, como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte a la fecha, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, establece los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de los organismos deportivos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra: *"(...)* m) *Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas...";*

Que, mediante Acción de Personal No. 0243-MD-DATH-2025 de 30 de mayo de 2025, se nombró a la Ing. Maria Concepción Ribadeneira Cantos como Coordinadora de Servicios al

Sistema Deportivo de esta Cartera de Estado;

Que, mediante oficio s/n de 21 de abril de 2025, ingresado al Ministerio del Deporte con trámite Nro. MD-DA-2025-4307-I de 12 de mayo de 2025, mediante el cual, el señor Mauricio Andrés Rodríguez Barboto, en su calidad de presidente provisional, designado en Asamblea Constitutiva de 29 de mayo de 2024, remite documentación y solicita el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del Club Deportivo Básico Barrial "PARIS DE LIGA SAN FERNANDO";

Que, con memorando Nro. MD-DAD-2025-1317-M de 04 de junio de 2025, la Abg. María Paula Suntaxi Jimbo, en su calidad de analista de servicios profesionales de la Dirección de Asuntos Deportivos emitió informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación de estatuto del Club Deportivo Básico Barrial "PARIS DE LIGA SAN FERNANDO", documento en el cual indicó:

En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Mauricio Andrés Rodríguez Barboto, en su calidad de presidente provisional, designado en Asamblea Constitutiva de 29 de mayo de 2024, mediante la cual, solicita el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del organismo deportivo, y considerando que su estatuto se encuentra acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa legal vigente así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del Club Deportivo Básico Barrial "PARIS DE LIGA SAN FERNANDO".

En ese sentido, remito el proyecto de Resolución de otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la referida organización deportiva, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente;

Que, el referido informe fue aprobado el 04 de junio de 2025, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, Director de Asuntos Deportivos, en la que manifestó: *"favor proceder con el instrumento pertinente, de acuerdo a la Normativa vigente.";* y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, y, Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial "PARIS DE LIGA SAN FERNANDO",** con domicilio el barrio San Fernando, calle S56 Local OE4-66 OE4A, parroquia Guamaní, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, Republica del Ecuador, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y las leyes de la República.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forma parte integrante de la presente Resolución, el estatuto del **Club Deportivo Básico Barrial "PARIS DE LIGA SAN FERNANDO"**, aprobado de forma unánime por los socios en la Asamblea Constitutiva de 29 de mayo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO.- El **Club Deportivo Básico Barrial "PARIS DE LIGA SAN FERNANDO"**, deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO.- El **Club Deportivo Básico Barrial "PARIS DE LIGA SAN FERNANDO"**, deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO.- El **Club Deportivo Básico Barrial "PARIS DE LIGA SAN FERNANDO"**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO.- Dispóngase al / la Titular de la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique a la Dirección de Recreación, Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Asuntos Deportivos y al peticionario con la presente Resolución, así

como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase al / la Titular de la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO UNDÉCIMO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DA-2025-4307-I

Anexos:
- image11840097583800174706297O.pdf
- estatuto_barrial_paris_de_liga_san_fernando.pdf
- md-dad-2025-1317-m.pdf

Copia:
Señor Magíster
Daniel Augusto Arboleda Villacreses
Director de Asuntos Deportivos

Señorita Abogada
María Paula Suntaxi Jimbo
Servicios Profesionales

ms/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1068-R

Quito, D.M., 05 de junio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)";*

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.

4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (…)";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)";*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (…)";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (…)*";

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *"Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (…)"*;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 17 de la Ley invocada determina que: *"El Club es la organización base del sistema deportivo ecuatoriano. Los tipos de clubes serán:*

a) Club deportivo básico para el deporte barrial, parroquial y comunitario;
b) Club deportivo especializado formativo;
c) Club deportivo especializado de alto rendimiento;
d) Club de deporte adaptado y/o paralímpico; y,
e) Club deportivo básico de los ecuatorianos en el exterior";

Que, el artículo 26 de la Ley en referencia señala que: *"El deporte formativo comprenderá las actividades que desarrollen las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas en los ámbitos de la búsqueda y selección de talentos, iniciación deportiva, enseñanza y desarrollo*";

Que, la letra a) del artículo 27 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, establece que, el Club Deportivo Especializado Formativo, forma parte de la estructura del deporte formativo;

Que, el artículo 28 de la norma invocada señala lo siguiente: *"El club deportivo especializado formativo está orientado a la búsqueda y selección de talentos e iniciación deportiva. Estará constituido por personas naturales y/o jurídicas deberá cumplir con los siguientes requisitos para obtener personería jurídica: a) Estar conformado por 25 socios como mínimo; b) Estar orientado a alcanzar el alto rendimiento deportivo; c) Justificar la práctica de al menos un deporte; d) Fijar un domicilio (…)";*

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *"La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable";

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los clubes, manifiesta que: "*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria*";

Que, el Reglamento antedicho, en la Disposición Transitoria Primera, establece que: *"Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó al abogado José David Jiménez Vásquez, como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador

financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas en general y el artículo 5 dispone requisitos específicos para los Clubes Deportivos Especializados Formativos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra: *"(...) m) Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, rectificación, convalidación, disolución y liquidación de organizaciones deportivas (...)";*

Que, mediante Acción de Personal No. 0243-MD-DATH-2025 de 30 de mayo de 2025, se nombró a la Ing. Maria Concepción Ribadeneira Cantos como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de esta Cartera de Estado;

Que, a través de Resolución Nro. MD-DM-2024-0465-RESOL de 23 de mayo de 2024, se otorgó personería jurídica al Club Deportivo Especializado Formativo "Kamikaze Linaje Hariken Muay Thai";

Que, con Oficio Nro. MD-DAD-2025-1054-O de 23 de abril de 2025 se registró el directorio del Club Deportivo Especializado Formativo "Kamikaze Linaje Hariken Muay Thai" para el periodo de CUATRO AÑOS comprendido entre el 14 de junio de 2024 hasta el 14 de junio de 2028, cuya representación legal la ostenta el señor Bryan Ortiz Arteaga;

Que, mediante oficio s/n de 16 de mayo de 2025, ingresado en este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2025-4527-I en la misma fecha, mediante el cual el señor Bryan Ortiz, en su calidad de presidente del Club remite documentación para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma parcial al estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Kamikaze Linaje Hariken Muay Thai"** a **Club Deportivo Especializado Formativo "MASTER KAMIKAZE MUAYTHAI GYM";**

Que, mediante Memorando MD-DAD-2025-1319-M de 04 de junio de 2025, suscrito por el abogado Yordan Macias Fernández, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, se emitió informe jurídico favorable la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma parcial al estatuto del **Club Deportivo Especializado Formativo "Kamikaze Linaje Hariken Muay Thai"** a **Club Deportivo Especializado Formativo "MASTER KAMIKAZE MUAYTHAI GYM"**, en el cual se recomendó:

"En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Bryan Ortiz Arteaga, y, considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente INFORME JURÍDICO FAVORABLE, para la ratificación de personería jurídica y aprobación de la reforma parcial al estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo "Kamikaze Linaje Hariken Muay Thai" a Club Deportivo Especializado Formativo "MASTER KAMIKAZE MUAYTHAI GYM", a fin de que se continúe con el trámite correspondiente."

Que, el referido informe fue aprobado el 04 de junio de 2025, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, Director de Asuntos Deportivos; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; y, Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la personería jurídica y aprobar la reforma parcial al estatuto del Club Deportivo Especializado Formativo "Kamikaze Linaje Hariken Muay Thai" a **Club Deportivo Especializado Formativo "MASTER KAMIKAZE MUAYTHAI GYM"** para la práctica del deporte de: **MUAY THAI**, con domicilio en la Avenida Napo S7-361 y Miguel Trujillo, Parroquia Mariscal Sucre, cantón Quito, provincia de Pichincha, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forma parte integrante de la presente Resolución el estatuto reformado del **Club Deportivo Especializado Formativo "MASTER KAMIKAZE MUAYTHAI GYM"**, aprobado de forma unánime por los socios en la Asamblea General Extraordinaria de 10 de mayo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- El **Club Deportivo Especializado Formativo "MASTER KAMIKAZE MUAYTHAI GYM",** deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO.- El **Club Deportivo Especializado Formativo "MASTER KAMIKAZE MUAYTHAI GYM",** deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO.- El **Club Deportivo Especializado Formativo "MASTER KAMIKAZE MUAYTHAI GYM"**, expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación de la reforma a su estatuto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO NOVENO.- El **Club Deportivo Especializado Formativo "MASTER KAMIKAZE MUAYTHAI GYM"**, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Dispóngase al / la Titular de la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique al peticionario con la presente Resolución, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Dispóngase al / la Titular de la Dirección de Comunicación Social, se publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y Publíquese.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DA-2025-4527-I

Anexos:
- image13990.pdf
- master_kamikase.pdf

Copia:
Señor Magíster
Daniel Augusto Arboleda Villacreses
Director de Asuntos Deportivos

Señor Licenciado
Frank Rashid Ruales Mosquera
Director de Deporte Formativo

Señor Abogado
Yordan Mauricio Macías Fernández
Abogado de Asuntos Deportivos 1 - SP4

ym/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1076-R

Quito, D.M., 09 de junio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador manda: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna ordena: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 381 señala: *"El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo manifiesta: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes";*

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia. (…)";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)";*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (…)";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *"El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (…)*";

Que, el artículo 14 literal l), de la Ley anteriormente citada, establece como una función y atribución del Ministerio del Deporte: *"Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (…)";*

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 25 de la Ley referida determina que: *"El Deporte se clasifica en cuatro niveles de desarrollo: a) Deporte Formativo; b) Deporte de Alto Rendimiento; c) Deporte Profesional; y, d) Deporte Adaptado y/o Paralímpico*";

Que, el artículo 60 de la Ley en referencia señala que: *"El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos"*;

Que, el artículo 61 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que: *"El deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional"*;

Que, el artículo 62 de la norma antes citada faculta a las Federaciones Nacionales por deporte regular y supervisar las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios;

Que, el artículo 63 de la Ley antes referida manifiesta que, el fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL);

Que, de acuerdo al artículo 64 del mismo cuerpo normativo, el Club de Deporte Especializado podrá participar en actividades de carácter profesional, las cuales serán remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

Que, el artículo 65 de la Ley en mención señala los requisitos que debe cumplir el Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional para obtener personería jurídica;

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *"La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley, el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero

sustentable";

Que, el artículo 20 del Reglamento antes citado, en lo referente a los Clubes, manifiesta que: "*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria*";

Que, la Disposición Transitoria Primera del Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina: *"Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 3, de 24 de mayo de 2021, dispone: *"La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente"*;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el presidente de la República del Ecuador, Mgs. Daniel Noboa Azin, dispone: "*Ratificar las designaciones efectuadas a los siguientes Ministros y Secretarios del Estado…*" "*…José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte…"*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0271 de 02 de marzo de 2020 se procedió a la reforma del estatuto del **Club Deportivo Especializado Profesional "PATRIA"**;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0389 de 20 de septiembre de 2021, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial invocado determina los requisitos para otorgar personería jurídica, aprobar y reformar estatutos de las organizaciones deportivas;

Que, el artículo 9 de la normativa anteriormente mencionada, establece: "*El Club Deportivo Especializado Formativo o de Alto Rendimiento que se dedique a la práctica del deporte profesional, además de los requisitos generales y específicos establecidos para cada tipo de club, según corresponda, adjuntará el Informe de la Federación Ecuatoriana respectiva, en el que se determine el torneo de deporte profesional en el que participa o participará la organización deportiva*";

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra:

"(...) m) Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, rectificación, convalidación, disolución y liquidación de organizaciones deportivas (...)";

Que, mediante documento s/n de 06 de febrero de 2024, el asesor jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, Abogado Luis Játiva Jácome, emitió el informe favorable del **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "PATRIA",** documento en el cual, manifestó lo siguiente:

*1.- La reforma total al estatuto del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL "PATRIA"** se encuentra acorde al Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y no se contrapone o contraviene sus reglamentos vigentes;*

2.- Las reformas incorporadas al estatuto contienen todas las disposiciones vinculantes que ha dictado la FIFA.

*3.- El **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL "PATRIA"** participa en el fútbol profesional de segunda categoría de la provincia de los Ríos.*

*En virtud del análisis que antecede, este Departamento Jurídico emite el presente **INFORME FAVORABLE** para que el trámite de reforma total del estatuto,* cambio de denominación *del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL "PATRIA"**, pueda continuar ante el Ministerio del Deporte;*

Que, mediante oficio Nro. SG-039-2024 de 07 de febrero de 2024, la señora María Velásquez Santana en calidad de Secretaria General Adjunta de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, remitió al presidente del Club Deportivo Especializado Profesional "PATRIA", el informe emitido por el Abogado Luis Játiva Jácome, documento en el cual indicó: "*Nos permitimos adjuntar el informe presentado por el Ab. Luis Játiva Jácome, Asesor Jurídico de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, referente a las reformas del Estatuto del **CLUB DEPORTIVO ESPECIALIZADO DEDICADO A LA PRÁCTICA DEL DEPORTE PROFESIONAL "PATRIA** (…)"*;

Que, mediante oficio s/n de 05 de diciembre de 2024, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DA-2024-9991-I en la misma fecha, se remitió documentación y se solicitó la reforma total del estatuto y cambio de denominación del **Club Deportivo Especializado Profesional "PATRIA"** a **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "PATRIA";**

Que, mediante oficio Nro. MD-DAD-2025-0041-O de 10 de enero de 2025, la Dirección de Asuntos Deportivos emitió observaciones previas a la reforma total del estatuto y cambio de denominación del **Club Deportivo Especializado Profesional "PATRIA"** a **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "PATRIA"**;

Que, mediante oficio s/n, de 05 de marzo de 2025, ingresado a este Portafolio de Estado con documento Nro. MD-DZ8-2025-0636-I el 07 de marzo de 2025, se da respuesta al oficio Nro. MD-DAD-2025-0041-O de 10 de enero de 2025, se remite documentación y se solicita la reforma total del estatuto y cambio de denominación del **Club Deportivo Especializado Profesional "PATRIA"** a **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "PATRIA";**

Que, mediante Oficio Nro. MD-DAD-2025-1294-O de 14 de mayo de 2025, se registró el directorio del **Club Deportivo Especializado Profesional "PATRIA"**, para el período de CUATRO AÑOS, comprendido entre el 24 de febrero de 2025 hasta el 24 de febrero de 2029, presidido por el señor Galo Edison Paredes Cedeño;

Que, mediante Acción de Personal No. 0243-MD-DATH-2025 de 30 de mayo de 2025, se nombró a la Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2025-1346-M de 06 de junio de 2025, el Dr. Franklin Marcelo Castillo Gavilánez, abogado de la Dirección de Asuntos Deportivos, emitió informe jurídico favorable para la ratificación de la personería jurídica, aprobación de la reforma total de estatuto y cambio de denominación del **Club Deportivo Especializado Profesional "PATRIA"** a **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "PATRIA";** en el que señaló:

"En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el presidente del organismo deportivo, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en los artículos 3, 4 y 9 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente ***INFORME JURÍDICO FAVORABLE****, para la ratificación de la personería jurídica, aprobación de la reforma total del estatuto y cambio de denominación del* ***Club Deportivo Especializado Profesional "PATRIA"*** *a* ***Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "PATRIA"***

El presente Informe, se realizó con base en la información e instrumentos proporcionados por los interesados, de manera que la veracidad de los documentos ingresados son de exclusiva responsabilidad de los peticionarios acorde la Declaración de veracidad que se encuentra anexada al expediente;

Que, el referido informe fue aprobado el 09 de junio de 2025, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, por el Director de Asuntos Deportivos, Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, en el cual, señaló: "*favor proceder con el instrumento pertinente, de acuerdo a Normativa vigente"*, y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Acuerdo Ministerial Nro.

0389 de 20 de septiembre de 2021; y, Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Ratificar la personería jurídica, aprobar la reforma total de estatuto y cambio de denominación del **Club Deportivo Especializado Profesional "PATRIA"** a **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "PATRIA"**, con domicilio en la Av. 7 de agosto entre Luis Pincay y Franklin Torres del cantón Buena Fe, provincia de Los Ríos, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento, las leyes de la República y a su Estatuto, que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del Club.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Forma parte integrante de la presente Resolución el Estatuto del **Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "PATRIA",** aprobado de forma unánime por los socios en Asamblea General Extraordinaria de 15 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. – El Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "PATRIA", deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO. – El Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "PATRIA", deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en lo referente a su directorio y Estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO. – El Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "PATRIA", expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. – El Club Deportivo Especializado Dedicado a la Práctica del Deporte Profesional "PATRIA", responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente Resolución deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos preexistentes de la Organización Deportiva.

ARTÍCULO NOVENO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo

previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO - Dispóngase al/la Titular de la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique al peticionario con la Presente Resolución y gestione la publicación del mismo en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Dispóngase al/la Titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DZ8-2025-0636-I

Anexos:
- 03_c.d.e._dedicado_a_la_practica_del_futbol_profesional_patria.pdf
- md-dad-2025-1346-m.pdf
- estatutos_patria.pdf

Copia:
Señor Magíster
Daniel Augusto Arboleda Villacreses
Director de Asuntos Deportivos

Señor Doctor
Franklin Marcelo Castillo Gavilanez
Abogado de Asuntos Deportivos 2-sp6

fc/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

Resolución Nro. MD-DM-2025-1078-R

Quito, D.M., 10 de junio de 2025

MINISTERIO DEL DEPORTE

ING. MARÍA CONCEPCIÓN RIBADENEIRA CANTOS
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

CONSIDERANDO

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (…)";*

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Norma Suprema establece que: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (…)*";

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*

Que, la Carta Constitucional en su artículo 381 señala que: "*El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquialÍ¾ auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y ParaolímpicosÍ¾ y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa";

Que, el artículo 382 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "*Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y de la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, de acuerdo con la ley*";

Que, el artículo 17 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta que: *"Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derecho y deberes"*;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *"La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado";*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto a la delegación de competencias, prevé que: *"Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.
2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.
3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.
4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.
5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.
La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia (…)";

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *"Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (…)";*

Que, el artículo 6 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones (…)";*

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: "*El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del*

sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables (…)";

Que, el artículo 14 letra l) de la Ley anteriormente citada establece como función y atribución del Ministerio del Deporte: *"Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (…)"*;

Que, el artículo 15 de Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone: *"Las organizaciones que contemple esta Ley son entidades de derecho privado sin fines de lucro con finalidad social y pública, tienen como propósito, la plena consecución de los objetivos que ésta contempla en los ámbitos de la planificación, regulación, ejecución y control de las actividades correspondientes, de acuerdo con las políticas, planes y directrices que establezca el Ministerio Sectorial.*

Las organizaciones deportivas no podrán realizar proselitismo ni perseguir fines políticos o religiosos. La afiliación o retiro de sus miembros, será libre y voluntaria cumpliendo con las normas que para el efecto determine el Reglamento de esta Ley";

Que, el artículo 96 de la Ley invocada determina que: *"La estructura de deporte Barrial y Parroquial es la siguiente: a) Club Deportivo Básico y/o Barrial y Parroquial; b) Ligas Deportivas Barriales y Parroquiales (…)*";

Que, el artículo 7 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta: *"La naturaleza jurídica de los organismos deportivos es de derecho privado sin finalidad de lucro.*

Se rigen por la Ley. el presente reglamento, sus estatutos, las normas y principios que comprenden la órbita privada, con las excepciones previstas en la normativa vigente. En el campo laboral, se sujetan al Código del Trabajo.

Para que sea aplicable la reglamentación interna de los organismos deportivos, dichos instrumentos normativos deberán publicarse en sus portales digitales al momento de su adopción y mantenerse así de manera permanente.

Deberán practicar una actividad deportiva real y durable, y un giro administrativo y financiero sustentable.";

Que, el artículo 24 del Reglamento antes citado, en lo referente a las ligas deportivas, manifiesta: "*Para la constitución, reforma de estatutos, declaratoria de inactividad, registro de directorios, disolución y otros actos inherentes a estos organismos, el ente rector del deporte emitirá la normativa necesaria.*";

Que, el Reglamento antedicho, en la Disposición Transitoria Primera, establece que: *"Dentro del plazo de 360 días, los organismos deportivos deberán adecuar sus estatutos al presente reglamento.";*

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (…)";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a la fecha, dispuso transformar el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte misma que asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: "*La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, ratificó al abogado José David Jiménez Vásquez como Ministro del Deporte;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Juan Sebastián Palacios Muñoz, Ministro del Deporte, se expidió el Instructivo para otorgar personería jurídica, aprobación y reforma de estatutos, registro de Directorio, registro de administrador general y registro de administrador financiero, instrumento con el cual se derogó al Acuerdo Nro. 0187 de 24 de marzo de 2021 y su reforma;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021, suscrito por el señor Ministro del Deporte, establece los requisitos para la aprobación de estatutos, otorgamiento de personería jurídica, reforma de estatutos y ratificación de personería jurídica de los organismos deportivos;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024, se expidió el

Estatuto Orgánico del Ministerio del Deporte, dentro del cual, se establece en su apartado 1.2.2.3 las atribuciones y responsabilidades del Coordinador de Servicios al Sistema Deportivo, entre las cuales se encuentra:

"(...) m) Emitir resoluciones para el otorgamiento de personería jurídica, aprobación de estatutos y sus reformas, rectificación, convalidación, disolución y liquidación de organizaciones deportivas (...)";

Que, mediante Acción de Personal No. 0243-MD-DATH-2025 de 30 de mayo de 2024, se nombró a la Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos como Coordinadora de Servicios al Sistema Deportivo de este Portafolio de Estado;

Que, mediante oficio S/N de 19 de mayo de 2025 ingresado a este Portafolio de Estado con trámite Nro. MD-DA-2024-4648-I el 20 de mayo de 2025, el señor Andrade Quispe César Alfonso en calidad de Presidente provisional de la **Liga Deportiva Barrial "El Rosario"** solicitó el otorgamiento de personería jurídica y la aprobación de estatuto de la organización deportiva indicada;

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2024-1273-M de fecha 29 de mayo de 2025, la abogada Ginna Margarita Bermeo Acurio, en su calidad de analista de la Dirección de Asuntos Deportivos, se emitió el informe jurídico favorable para otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto de la **Liga Deportiva Barrial "El Rosario"**, informe en el cual se recomendó:

"En razón de lo expuesto, conforme lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por el señor Andrade Quispe César Alfonso, en su calidad de Presidente provisional, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en la normativa anteriormente invocada así como con los requisitos previstos en los artículos 3 y 4 del Acuerdo Ministerial Nro. 0389 de 20 de septiembre de 2021; me permito emitir el presente ***INFORME JURÍDICO FAVORABLE****, para el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto del organismo deportivo* ***Liga Deportiva Barrial "El Rosario"****;* y,

Que, el referido informe fue aprobado el 29 de mayo de 2025, mediante sumilla inserta en el Sistema de Gestión Documental Quipux, el Mgs. Daniel Augusto Arboleda Villacreses, en su calidad de Director de Asuntos Deportivos, manifestó. **"favor proceder con el instrumento pertinente***"; y,*

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley del Deporte Educación Física y Recreación, su Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la

Función Ejecutiva; y, Acuerdo Ministerial Nro. 0012-2024 de 30 de abril de 2024.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar la personería jurídica y aprobar el estatuto de la **Liga Deportiva Barrial "El Rosario",** con domicilio en el **barrio El Rosario, calle Abdón Calderón N6-203, parroquia Pintag, cantón Quito, provincia de Pichincha**, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las leyes de la República y a su estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todas las filiales;

ARTÍCULO SEGUNDO. - Forma parte integrante de la presente Resolución el Estatuto de la **Liga Deportiva Barrial "El Rosario",** el cual fue aprobado de forma unánime por las filiales en Asamblea General Constitutiva de 15 de mayo de 2025.

ARTÍCULO TERCERO. – La Liga Deportiva Barrial "El Rosario", deberá expedir los reglamentos que se consideren necesarios, o, adecuarlos a la presente reforma, sin que sus disposiciones contravengan lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, y el Reglamento Sustitutivo al Reglamento General de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO CUARTO.- La Liga Deportiva Barrial "El Rosario", deberá reportar al Ministerio del Deporte toda variación en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO.- La Liga Deportiva Barrial "El Rosario", expresamente se compromete y acepta ante el Ministerio del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. – La Liga Deportiva Barrial "El Rosario", responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegare a determinar que se trata de la misma organización deportiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Organización Deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez notificado la presente Resolución a la Organización Deportiva, la misma deberá registrar su directorio definitivo en este Portafolio de Estado en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO NOVENO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicará lo previsto en la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO - Dispóngase al/la Titular de la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique al peticionario con la Presente Resolución y gestione la publicación del mismo en el Registro Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Dispóngase al/la Titular de la Dirección de Comunicación Social, publique la presente Resolución en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. – Esta Resolución entrará en vigencia desde su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Ing. María Concepción Ribadeneira Cantos
COORDINADORA DE SERVICIOS AL SISTEMA DEPORTIVO

Referencias:
- MD-DA-2025-4648-I

Anexos:
- image12596.pdf
- 20250529_102902.pdf

Copia:
Señorita Abogada
Ginna Margarita Bermeo Acurio
Abogado de Asuntos Deportivos 1

Señor Magíster
Eduardo Antonio Castillo Nieto
Director de Recreación

rg/gb/da

Firmado electrónicamente por:
MARIA CONCEPCION
RIBADENEIRA CANTOS
Validar únicamente con FirmaEC

María José Narváez
DIRECTORA (S)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

ML/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.